

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", a través de su apoderado judicial, en contra de GENTIL ORLANDO OTERO DIAZ, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.019-00316-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", a través de su apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de GENTIL ORLANDO OTERO DIAZ, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 25 de octubre del 2.019, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Del pagare Nro. 30380600

1.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 549.639.00), por concepto de capital parcial correspondiente a la cuota vencida del 28/02/ 2.018.

1.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de intereses del 12% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 30/01/2.018, al 28/02/ 2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

1.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalente al doble del interés remuneratorios pactado, o en su defecto, la

máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 01/03/ 2.018.

2.- La suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 615.049.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30/03/ 2.018.

2.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 12% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 28/02/ 2.018 al 30/03/2018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

2.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 31/03/ 2.018.

3.- La suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 621.199.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30/04/ 2.018.

3.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 12% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 30/03/2.018 al 30/04/2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

3.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido desde el 01/05/2.018.

4.- La suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$ 627.411.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30/05/2.018.

4.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de intereses del 12% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causado desde el 30/04/2.018, al 30/05/2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

4.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 31/05/2.018.

5.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 633.68500), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30/06/2.018.

5.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 12% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causado desde el 30/05/2.018, al

30/06/2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

5.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 01/07/2.018.

6.- La suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 640.022,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30/07/2.018.

6.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 12% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causado desde el 30/06/2.018, al 30/07/2018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido..

6.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 31/07/2.018.

7.- La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 646.422,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30/08/2.018.

7.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 12% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 30/07/2.018 al 30/08/2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

7.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 31/08/2.018.

8.- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 652.887,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30/09/2.018.

8.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 12% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 30/08/2.018 al 30/09/2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

8.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 01/10/2.018.

9.- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 659.415.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30/10/2.018.

9.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 12% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 30/09/2.018 2 al 30/10/2018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

9.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 31/10/2.018..

10.- La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 666.010.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30/11/2.018.

10.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 12% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causado desde el 30/10/2018 al 30/11/2018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

10.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 01/12/2018..

11.- La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 672.670.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30/12/2018..

11.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 12% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 30/11/2018 al 30/10/2018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

11.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido causados desde el 31/10/2018..

12.- La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 679.396.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30/01/2.019.

12.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 12% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 30/12/2018 al 30/01/2019 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

16.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa del interese del 12% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 30/04/2019 al 30/05/2019 o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

16.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interes remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 31/05/2019.

17.- VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$ 24.434.405.00), por concepto de saldo de capital no vencido pero de plazo acelerado, a partir de la cuota del 30/06/2019, conforme a la cláusula SEGUNDA del pagare y el plan de amortización que se anexa a esta demanda.

17.1.- por la suma de dinero que corresponda a intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa equivalente al doble del interés vigente pactado en el momento del incumplimiento de la obligación, sin exceder el límite máximo permitido por la ley.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado mediante Escritura Publica Nro. 1892 del 22 de mayo del 2010 de la Notaria Unica del Circulo de Arauca, predio ubicado en la Calle 5C Nro. 12A – 32, lote 185, Manzana 161, Barrio Villa 20 de julio, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 35390, ficha catastral Nro. 010101610003000, con una extension superficial de 128 metros cuadrados de propiedad del demandado, Lo mismo que ordenándose la notificación a la parte demandada y el reconocimiento de personería jurídica al Doctor Carlos Eduardo Velandia García, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El demandado GENTIL ORLANDO OTERO DIAZ, fue notificado de la presente acción para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, que se adelanta en su contra el 10 de marzo del 2.022, en forma personal sin que se haya dado contestación a la demanda o propuesto excepciones a su favor.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración que el documento que se adjuntó como título de recaudo – Pagaré Nro. 30380600, anexo a la demanda y suscrito por las partes, contiene una obligación que cumple con las características anunciadas en el Artículo 422 del Código General del Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el *“ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En esta clase de procesos, que su propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de la partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de la ejecutada.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Araucuita, (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la Ejecución, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, promovida por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", a través de su apoderado judicial, en contra de GENTIL ORLANDO OTERO DIAZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre del 2019.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

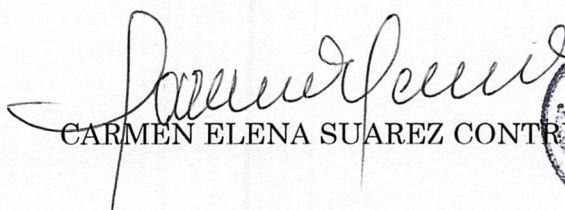
CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410 - 35390 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada, para que con su producto, se satisfagan las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

